



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

TRASLADOS

(Decreto 806 de 2020 - ART. 9, 15, y 110 C.G.P)

**FECHA DE PUBLICACIÓN DE
TRASLADO:** 01 DE FEBRERO DE 2021.

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN EN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05045-31-05-002-2020-00118-00	Hernán Fidelio Ledesma Palacios	Municipio de Apartadó y otros.	Ordinario	Al interior del presente proceso, se corre traslado a las partes intervinientes por el término común de (05) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión. <i>Inicia término: 02 de febrero de 2021.</i>	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

				<p>Finaliza término: 08 de febrero de 2021.</p> <p>Los memoriales digitales de alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
05615 31 05 001 2019 00351 01	Gloria Inés Martínez Cardona Y Otros.	Margarita Martínez Cardona y otros.	ORDINARIO	<p>Conforme a lo establecido en el art. 110 del C.G.P; Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días para que se pronuncien si a bien lo tienen, sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante al interior del presente proceso.</p> <p>Inicia término: 2 de febrero de 2021 Finaliza término: 4 de febrero de 2021.</p> <p>Los memoriales deben ser remitidos al correo alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Nota: Si se requiere información adicional al respecto, se podrán contactar con esta secretaria al teléfono 2325638, o al correo:</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				seclabant@cendoj.ramajudicial.gov. co	
--	--	--	--	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

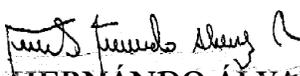
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hernán Fidelio Ledesma Palacios
Demandado: Municipio de Apartadó y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00118-00
Decisión: Ordena correr traslado

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Social y Económica, se ordena que por secretaría se corra traslado a las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

Los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación.

Vencido el término de traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL

Att Honorable Magistrada Nancy Edith Bernal Millán

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION – ORDINARIO LABORAL contra **MARGARITA MARIA MARTINEZ CARDONA Y BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ CARDONA.**

RADICADO: 05615310500120190035101 RAD INT: 2020-377

ALIX TERESA RUEDA PLATA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.943.949 de Socorro (Sder) con domicilio en Rionegro (Antq), Abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 184.069 expedida por el C.S.J., actuando como Apoderada de los señores demandantes, **GLORIA INÉS MARTINEZ CARDONA, RAFAEL DE JESUS MARTINEZ CARDONA y JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA**, en el proceso de la referencia, a través del presente escrito y de manera atenta solicito a su honorable Despacho, proceda. a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de la presente actuación desde el auto de fecha 20 de Octubre del año 2020, donde admitió el recurso de apelación y ordenó traslado, con base al numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., que preceptúa: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

SEGUNDO: Condenar a la parte contraparte en costas del proceso si se opone a la solicitud de nulidad.

HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha Agosto 14 del año 2020, el juzgado Primero laboral del circuito de Rionegro – Antioquia, dictó sentencia dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por mis representados, donde resolvió denegar las pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: La suscrita apoderada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida.

TERCERO: Con fecha 19 de Octubre del año 2020, el recurso de apelación fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia, y le fue asignado a su honorable despacho como se puede verificar en el archivo ajunto a esta solicitud.

CUARTO: Estuve atenta a las actuaciones que su honorable despacho impartiría al recurso de apelación, en la página oficial de la rama judicial, siglo XXI. Desde el momento en que pude verificar que el recurso de apelación fue asignado a su despacho, revisé en dicha página esperando la tan anhelada notificación del auto que corriera traslado al recurso y posteriormente la fecha para alegar de conclusión, pero esto no sucedió.

QUINTO: Al verificar como de costumbre, las actuaciones realizadas por su honorable despacho en la página de la rama judicial, Siglo XXI, me lleve la sorpresa, de una constancia secretarial de fecha 15 de Noviembre del año 2020, que dice: “DEBIDO A LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19; AL INTERIOREDEL PRESENTE EXPEDIENTE Y DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTOY TRABAJO EN CASA ORDENADO POR LOS DIFERENTES ACUERDOS SUSCRITOS POR EL C.S.J; SE ADELANTARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: EL 20/10/2020 ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA TRASALDO. EL 26/10/2020 FIJA EN LISTA DE TRASLADO A LASPARTES PARA QUE INTERPONGAN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. NOTA: LAS ANTERIORES ACTUACIONES FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS POR ESTADOS ELECTRÓNICOS Y FIJADAS EN LISTA DE TRASLADOS EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA FAVOR REMITIRSE A LA MISMA”.

Es decir, su despacho notificó en las fechas que menciona la constancia secretarial, que corrió traslado para sustentación del recurso y traslado para alegatos de conclusión, pero no se evidenció en la página oficial de la rama judicial, Siglo XXI, dichos traslados, como tampoco se evidenciaron los Acuerdos suscritos por el C.S.J., donde ordenó que los estados o autos debían revisarse a través de una página distinta de la página establecida por la rama judicial, para proceder a revisar en dicho sitio las actuaciones impartidas por su honorable despacho. Cabe resaltar que la página oficial para notificaciones de autos, sentencias y constancias, es la Siglo XXI y por tal razón, es en esta página donde se debía publicar dichas actuaciones, para que la suscrita procediera a sustentar el recurso y a interponer las alegaciones de conclusión.

SEXTO: Al percatarme de la constancia secretarial de fecha 15 de Noviembre del año 2020, envié a su despacho, inicialmente un correo electrónico con fecha 3 de diciembre del año 2020, donde solicitaban me explicaran de lo sucedido y me respondieron que el despacho había notificado los autos de traslado a través de un micro sitio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial. Asimismo envié un oficio con la misma fecha, donde le explicaba al honorable despacho la imposibilidad de descorrer los traslados notificados, en razón a que no se tuvo conocimiento del nuevo micro sitio para notificar autos y traslados, pues dicha situación no fue notificada en la página oficial de la rama judicial Siglo XXI.

A raíz de la falta de notificación no fue posible que la suscrita sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de agosto del año 2020, menos presentara las alegaciones de conclusión.

SEPTIMO: Como puede observarse honorable magistrada, se omitió la oportunidad para alegar de conclusión y para sustentar un recurso o descorrer su traslado, pues dichos autos no fueron notificados en la página oficial de la rama judicial, Siglo XXI, tampoco fueron notificados en la misma página, los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que permitieran conocer el micro sitio donde su honorable despacho publicara los actuaciones procesales, para que de esta manera, la suscrita apoderada actuara en defensa de los derechos fundamentales de mis representados, como son el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y a la publicidad.

OCTAVO: Cabe resaltar los diferentes pronunciamientos de la Corte respecto a la debida notificación de autos o de sentencias, y manifiesta que la omisión o la indebida notificación de los mismos, se torna en “la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Carta Política y ha sido establecida en el exclusivo interés del interesado, como es el caso, los demandantes, pues son los

únicos legitimados para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente como lo prevé la ley, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada. Es por ello que los actos anulables pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquél teniendo el derecho de intervenir no lo hizo por no haber sido enterado, debidamente, de su existencia. Es decir, porque se le vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa.

NOVENO: Conforme a lo anteriormente expuesto, se tipifica entonces honorable Magistrada, la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., en cuanto a que es nula la presente actuación desde el auto de fecha 20 de Octubre del año 2020, el cual admitió el recurso de apelación y ordenó su traslado, toda vez que al no ser notificado en debida forma, se originó la causal de nulidad alegada: “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

DECIMO: En repetidas ocasiones la jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (2) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (4) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (5) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (6) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

***DOCUMENTALES**

- Correo electrónico enviado con fecha 3 de diciembre del año 2020
- Respuesta emitida por su despacho con fecha 3 de diciembre de 2020

- Oficio de fecha 3 de diciembre del año 2020
- Pantallazo de la página oficial de la rama judicial, Siglo XXI

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el Capítulo II Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es usted competente honorable Magistrada, para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

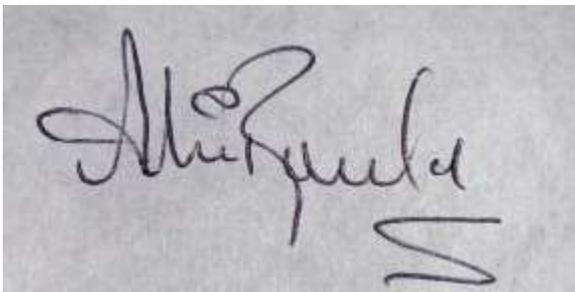
NOTIFICACIONES

Las partes tal y como está en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones electrónicas en mi correo alixtrp@hotmail.com

De la señora Magistrada.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Alix Rueda Plata' with a stylized flourish at the end.

ALIX TERESA RUEDA PLATA
C.C. No. 37.943.949 de Socorro (Sder)
T. P. No. 184.069 expedida por el C.S.J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL
Att Honorable Magistrada Nancy Edith Bernal Millán
E. S. D.



REFERENCIA: RECURSO DE APELACION – ORDINARIO LABORAL contra
**MARGARITA MARIA MARTINEZ CARDONA Y BEATRIZ EUGENIA MARTINEZ
CARDONA.**
RADICADO: 05615310500120190035101 RAD INT: 2020-377

RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Rionegro (Antq), identificado con la C.C No. 15.427.082 expedida en Rionegro (Antq),
JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Rionegro (Antq), identificado con la C.C No. 15.430.467 expedida en Rionegro (Antq),
GLORIA INES MARTINEZ CARDONA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Rionegro (Antq), identificado con la C.C No. 39.444.152 expedida en Rionegro (Antq), a través de este escrito de manera atenta le comunicamos a su honorable despacho que Conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **ALIX TERESA RUEDA PLATA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.943.949 de Socorro (Sder) con domicilio en Rionegro (Antq). Abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 184.069 expedida por el C.S.J., para que interponga INCIDENTE DE NULIDAD, desde el auto de fecha 20 de Octubre del año 2020, con base a la causal 6 del artículo 133 del C.G.P..

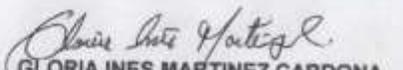
Nuestra apoderada queda facultada además para CONCILIAR, RECIBIR, RENUNCIAR, DESISTIR, REASUMIR, TRANSIGIR, DESISTIR, INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSOS DE LEY y demás facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicitamos a la Honorable magistrada reconocer a nuestra apoderada en los términos en que esta conferido el presente poder.

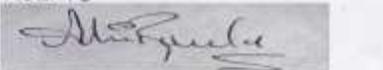
Atentamente,


RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA
C.C No. 15.427.082 de Rionegro (Antq).


JUAN MANUEL MARTINEZ CARDONA
C.C No. 15.430.467 de Rionegro (Antq)


GLORIA INES MARTINEZ CARDONA
C.C No. 39.444.152 de Rionegro (Antq)

ACEPTO


ALIX TERESA RUEDA PLATA
C.C. No. 37.943.949 de Socorro (Sder)
T. P. No. 184.069 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



451773

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15427082 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Rafael A. Martínez Cardona

----- Firma autógrafa -----



n0m8qk072mo9
28/01/2021 - 08:16:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segunda (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8qk072mo9



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



451557

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Rionegro, compareció: GLORIA INES MARTINEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39444152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gloria Ines Martinez C

----- Firma autógrafa -----



rmm051ondz46
28/01/2021 - 08:12:05



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segunda (2) del Circulo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rmm051ondz46